

39.205.2018

VALORACIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En el marco del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento, y conforme a lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el 29 de junio de 2018, se solicitó por este órgano directivo informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública (borrador de proyecto v.14, de junio de 2018).

El referido informe fue emitido el 6 de noviembre de 2018. Consta de 19 páginas, quedando las valoraciones estructuradas en los siguientes epígrafes:

- I. ANTECEDENTES, TRAMITACIÓN Y COMPETENCIA.
- II. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.
 - PARTE EXPOSITIVA.
 - PARTE DISPOSITIVA.
 - PARTE FINAL.

Entrando en la valoración de las observaciones efectuadas, cabe expresar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES, TRAMITACIÓN Y COMPETENCIA.

Se trae a colación el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 286/2017, de 16 de mayo de 2017, en el que se especifica que es necesario que conste en el expediente una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, y ello porque considera que “dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios”. En este sentido, se propone que se incluya en el expediente una memoria sobre el cumplimiento de tales principios.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta, e incluye en el expediente, una memoria justificativa sobre la adecuación del proyecto de decreto de administración electrónica, simplificación de procedimientos y medidas de racionalización organizativa de la Junta de Andalucía a los principios de buena regulación.

II. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.

PARTE EXPOSITIVA.

Atendiendo a las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (regla n.º 12), y teniendo en cuenta el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 68/2017, se plantea la excesiva extensión de la parte expositiva del proyecto.

Valoración: se acepta. Se revisa y elimina lo puramente descriptivo o de excesivo detalle.

PARTE DISPOSITIVA.

- Artículo 1. Objeto, finalidad y régimen jurídico.

- 1. Se sugiere eliminar del título la expresión “régimen jurídico”, al no formar parte del contenido del artículo.**

Valoración: se acepta.

- 2. Se sugiere definir el término ciudadanía.**

Valoración: se acepta e incorpora la definición en los siguientes términos:

“3. A los efectos de este decreto se entiende por ciudadanía a todas las personas incluidas en el ámbito del artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

3. Teniendo en cuenta que se ha modificado la redacción original del artículo 2, se propone completar la referencia a la Administración de la Junta de Andalucía que se realiza en los dos apartados de este artículo, añadiendo a las agencias y consorcios referidos en el mismo.

Valoración: se acepta.

- Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Como cuestión preliminar, a raíz de las modificaciones que han llevado a la redacción actual de este artículo, se sugiere una revisión de la totalidad del proyecto a fin de que exista una coherencia con el ámbito de aplicación que en el mismo se expresa.

Valoración: se acepta y revisa el texto a la vista de lo apuntado.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	PK2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2. Se señala que si el artículo opta en los párrafos c) y d) por especificar que las entidades referidas constituirán ámbito de aplicación de este decreto en sus actuaciones sometidas a derecho administrativo, podría resultar innecesario que se incluya un apartado 2 para establecer que el decreto no se aplica a las actuaciones sometidas a derecho privado. A sensu contrario, en el supuesto de que este último apartado se refiera a todas las entidades del apartado 1, quizás entonces resultaría innecesario especificar en los párrafos c) y d) “(...) en sus actuaciones sometidas a derecho administrativo”.

Valoración: se rechaza. Si bien es cierta la apreciación apuntada, se ha querido que el proyecto de decreto defina de modo expreso su ámbito de aplicación, tanto en lo que se refiere a las actuaciones sometidas a derecho privado, como en lo relativo a las actuaciones sometidas a derecho administrativo, evitando de este modo recurrir a interpretaciones a sensu contrario.

3. El informe de la Secretaría General Técnica se remite a la observación 8.2.1 del informe del Gabinete Jurídico SSPI00049/18 donde se plantea la falta de concreción de la expresión “en sus relaciones sometidas a derecho administrativo” en relación con las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, al entender que plantea dudas sobre los supuestos y previsiones que les serán aplicables. Asimismo, plantea el informe que se valore la inclusión de las actuaciones sometidas al derecho privado.

Valoración: respecto a la primera de las cuestiones, debe decirse que se ha querido emplear la expresión actuaciones sometidas a derecho administrativo como contrapunto al de actuaciones sometidas a derecho privado. Asimismo, se considera que no se generarán problemas de interpretación puesto que a lo largo del texto se concretan las previsiones que específicamente son de aplicación a las agencias y consorcios.

Respecto a la referencia a “las actuaciones sometidas al derecho privado”, nos remitimos a lo expresado en el punto 2 anterior.

- Artículo 5. Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa.

Se sugiere, conforme al artículo 25 del Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, añadir al apartado 3.c) 2ª lo siguiente: “la titular de la jefatura de la Inspección General de Servicios”.

Valoración: se acepta.

- Artículo 6. Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas. Respecto del apartado 2. e), se sugiere aclarar que no se trata de sustituir la emisión de los informes preceptivos exigidos por la normativa correspondiente, sino que se refiere a una forma distinta de articular su emisión.

Valoración: se acepta, si bien se opta por una redacción en los siguientes términos:

“e) El establecimiento de modelos de declaración, memorias o test de conformidad que faciliten la elaboración de informes preceptivos.”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Artículo 7. Garantía de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

- 1. Debe valorarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

Valoración: se es consciente de los términos de la sentencia, pero se ha querido incorporar la regulación como Derecho Propio de Andalucía.

- 2. Se sugiere sustituir la expresión “Cuando se trate de la iniciativa legislativa”, por “Cuando se trate de anteproyectos de ley (...)”.**

Valoración: se acepta.

- 3. Se aconseja modificar el apartado 3.a) con objeto de adaptar su redacción a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

Valoración: se acepta, pasando a tener el apartado la siguiente redacción:

“a) Cuando se establezca un supuesto de silencio desestimatorio, se expondrá específicamente la razón imperiosa de interés general que lo justifica, en los supuestos en los que el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio.”.

- Artículo 8. Informe en materia de simplificación y organización.

En su apartado 4, se sugiere eliminar el término único al referirse al informe, para que de este modo no se entienda excluida la emisión de otros informes que puedan corresponder a dicha Consejería.

Valoración: se toma en consideración la observación y se revisa la redacción del apartado.

De este modo, se mantiene el término “único”, si bien se añade a continuación la expresión “en materia de administración pública”. Se persigue con ello que cuando confluyan en un proyecto de disposición de carácter general diversos aspectos relativos a administración pública, se emita un único informe.

Es probable que el informe de la Secretaría General Técnica se refiera a otros informes que puedan corresponder a la Consejería, como los de la Intervención General o los de la Dirección General de Presupuestos, pero debe aclararse que tales informes se emiten en materia de hacienda, no de administración pública.

- Artículo 9. Revisión y simplificación administrativa.

1. Con respecto a los planes de calidad y simplificación normativa, debería abordarse una regulación que vaya más allá del mandato de su elaboración, incluyéndose su periodicidad y la incidencia efectiva del resultado de la evaluación. Asimismo, podrían preverse medidas de calidad y simplificación a aplicar una vez publicado el resultado de la evaluación de las normas, indicándose cómo se van a llevar a cabo las actuaciones derivadas de dicho resultado. Por último, se solicita regular el detalle de la periodicidad y órgano competente para emitir el informe previsto en el apartado 3.

Valoración: no se acepta. No se ha considerado establecer a priori una concreta periodicidad en cuando a la elaboración de los planes. Se hará a demanda de las necesidades detectadas por parte del Grupo

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de Trabajo de Simplificación y Calidad Normativa, creado el 24 de junio de 2016 en el seno de la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa (CICRA).

Por otro lado, en cuanto a la propuesta de regular las medidas de calidad y simplificación a aplicar una vez publicado el resultado de la evaluación de las normas, debe decirse que las mismas se incluirán en el informe a que se refiere el apartado 3 de este artículo, puesto que se adoptarán en función de los resultados que se obtengan.

Por último, indicar que será el propio plan el que se pronuncie sobre el órgano o unidad encargada del seguimiento, así como del plazo para la emisión del informe.

2. Se pone de manifiesto que el artículo solo aborda la revisión normativa, pero no la simplificación, ni la consolidación normativa.

Valoración: se toma en consideración y se modifica el título del artículo, así como la frase inicial del apartado 2. Asimismo, se añade una nueva letra al apartado 2, en la que expresamente se alude a la consolidación y simplificación como aspectos comprendidos en el marco de la revisión normativa.

3. Respecto del apartado 2 b), teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, se propone suprimir el inciso “ (...) establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común”.

Valoración: se acepta.

- Artículo 10. Definición y fines del Registro de Procedimientos Administrativos.

1. Se sugiere que su denominación incluya también a los servicios, y no únicamente a los procedimientos, pues ambos son objeto de regulación en este artículo.

Valoración: se acepta y modifica la denominación por la de Registro de Procedimientos y Servicios.

2. Por seguridad jurídica, debería revisarse el ámbito que comprende el Registro de manera coherente al ámbito subjetivo del propio decreto, al indicarse a lo largo del todo el artículo que es la Administración de la Junta de Andalucía.

Valoración: se acepta, se revisa el texto y se incluyen a las agencias, no así a los consorcios que quedan fuera del ámbito del Registro de Procedimientos y Servicios.

- Artículo 11. Catálogo de Procedimientos Administrativos.

1. Se propone modificar la redacción del apartado 1, a los efectos de expresar que el Catálogo de procedimientos administrativos es el instrumento a través del cuál se ofrece información general permanente y actualizada sobre los procedimientos y servicios administrativos dirigidos a la ciudadanía (...).

Valoración: se rechaza en la medida que la redacción propuesta no añade cuestiones de fondo. Se opta por mantener la redacción inicial, procurando de este modo un uso claro del lenguaje.

2. Se sugiere que su denominación incluya también a los servicios, y no únicamente a los procedimientos, pues ambos son objeto de regulación en este artículo.

Valoración: se acepta y modifica la denominación por la de Catálogo de Procedimientos y Servicios.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Artículo 12. Formularios.

1. Se sugiere añadir que los formularios deben ser objeto asimismo de un proceso de simplificación y racionalización.

Valoración: no se acepta. La experiencia demuestra que los datos estructurados de los formularios facilitan a los órganos gestores la ulterior tramitación. Por ello, mientras más datos contenga el formulario mayores son las ventajas que se obtienen en el sentido indicado.

2. En el apartado 2, al regularse la utilización de un formulario equivocado, se propone eliminar la expresión “en el procedimiento” ya que existirán formularios para realizar trámites que no forman parte de procedimientos en sí.

Valoración: se acepta.

3. Dado que en el proyecto de decreto queda prevista la derogación de la Orden de 28 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios para la confección de los formularios, debería contenerse una previsión sobre el procedimiento de calificación, clasificación, inscripción, emisión de informe previo y normalización de los formularios regulado en aquella, así como una referencia a las normas generales para la confección de los mismos previstas en el Anexo I de dicha orden. Tampoco queda claro que deben ser las Consejerías las que deban dirigirse a la competente en materia de administración pública para la normalización de formularios.

Valoración: se acepta en parte dado que el artículo 8.2 ya regula alguna de estas cuestiones. No obstante, se toma en consideración la observación realizada a los efectos siguientes:

a) Se completa el artículo 8.2 con la frase final “(...)en los términos previstos en el artículo 12.12.”.

b) En el artículo 12, se añade un nuevo apartado 11, con la siguiente redacción:

“11. El órgano directivo competente en materia de simplificación administrativa, publicará mediante resolución las características técnicas, de diseño y funcionales a que han de ajustarse los formularios. Asimismo, podrá establecer formularios tipo.”.

c) Asimismo, en el artículo 12, apartado 12, se añade la frase final “(...) previa solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería responsable del procedimiento o servicio.”.

4. La redacción del apartado 5 resulta reiterativa, al repetir la expresión “obran en poder de alguna Administración Pública”. Asimismo, se propone incluir como frase final la siguiente: “Todo ello para posibilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Valoración: se toma en consideración y se modifica el apartado.

5. Se sugiere modificar la redacción del apartado 7 para adecuarla al artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se acepta, pasando a tener el apartado el siguiente tenor:

“7. En los formularios de los procedimientos administrativos se advertirá que todas las personas interesadas recibirán notificaciones por medios electrónicos, y que ese medio de notificación es además preceptivo para quienes estén obligados a relacionarse por medios electrónicos, y de acceso voluntario para quienes no lo estén. (...)”.

6. En relación a ese mismo apartado 7, se sugiere la siguiente redacción alternativa: “Para garantizar la seguridad jurídica y los derechos de la ciudadanía, se incluirán campos

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

para que las personas interesadas puedan indicar una dirección de correo electrónico o dispositivo en el que recibir los avisos de notificaciones electrónicas”.

Valoración: se rechaza. Como el propio apartado expone, en aras de la seguridad jurídica y los derechos de la ciudadanía, en los formularios se incluirá el campo correspondiente al correo electrónico y, alternativamente, dispositivo en el que recibir los avisos de notificación. No obstante, nada impide que la ciudadanía opte por no cumplimentarlo. En este último caso, la consecuencia será el no recibir el correspondiente aviso de notificación electrónica.

7. En lo concerniente a la elaboración de los formularios, se considera necesaria la referencia al manual de identidad corporativa.

Valoración: se rechaza dado que el citado Manual es de obligada observancia a tenor de lo dispuesto en el Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía.

8. Con respecto al apartado 12, se sugiere aclarar el concepto “formularios tipo”.

Valoración: se rechaza al tratarse de un concepto ya acuñado en la práctica administrativa.

Debe recordarse que ya el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, emplea el término “formularios tipo” en su artículo 4.5.

Véase asimismo sendas Ordenes de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva y no competitiva.

- Artículo 14. Régimen general de los puntos de acceso electrónico.

Se plantea la conveniencia de que en el apartado 1, en lugar de aludir a “ una institución pública”, se haga referencia a la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y los consorcios incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto, en consonancia con los recogido en el artículo 2.

Valoración: se opta por la supresión de la expresión “ una institución pública”.

- Artículo 16. Portales de Internet específicos.

Se sugiere sustituir la referencia a entidad instrumental por agencias, al ser las entidades instrumentales públicas las que son objeto del proyecto de decreto, no estando incluidas las privadas.

Valoración: se rechaza dado que se ha modificado el ámbito de aplicación del artículo 2 del proyecto de decreto. De este modo, el decreto será de aplicación a las entidades instrumentales privadas de la Administración de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a los portales de Internet y los Registros Electrónicos de Órganos Colegiados y de Convenios.

Se opta por la siguiente redacción:

“3.En la orden de creación del portal específico deberá establecerse, además de su ámbito de aplicación, la Consejería, entidad instrumental o consorcio titular y responsable de su funcionamiento y de la información y servicios que se presten mediante el mismo.”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Artículo 17. Creación y requisitos de las sedes electrónicas.

Se sugiere homogeneizar el artículo 17, apartados 1 y 3 a), en lo concerniente a la titularidad de las sedes electrónicas.

Valoración: se acepta.

En el apartado 1 del artículo 17, se suprime la frase final “y cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias”, a fin de que exista la debida coherencia en cuanto al régimen de titularidad de las sedes electrónicas.

De este modo, se puede hablar de Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 19.3), y sedes electrónicas de las Consejerías, sedes derivadas y sedes compartidas (artículo 20).

- Artículo 22. Identificación y firma de la ciudadanía mediante sistemas no basados en certificados electrónicos.

Se propone sustituir el término “ciudadanía” por el de “personas interesadas”, siguiendo las pautas del artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se rechaza. Se opta por el término más amplio “ciudadanía” puesto que el artículo no persigue acotar la regulación al marco de un determinado procedimiento administrativo.

Por esta misma razón, se modifica el título del Anexo II.

- Artículo 24. Identificación y firma electrónica de autoridades y personal de la Junta de Andalucía.

Se plantean dudas en cuanto a qué sistema de firma deben utilizar las autoridades mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

Valoración: se rechaza. Se deduce claramente que pueden emplear la prevista en los apartados a) y b) del artículo 24.1 del proyecto.

- Artículo 25. Sistema de identificación y firma del personal para los trámites y actuaciones que realice con la Administración de la Junta de Andalucía por razón de su condición de empleado público.

Se propone sustituir en el apartado 2 la expresión “voluntad y consentimiento de las personas interesadas”, por “voluntad y consentimiento del personal interesado”.

Valoración: A fin de evitar reiteraciones innecesarias, se opta por eliminar la expresión “de las persona interesadas”.

- Artículo 26. Registro electrónico único.

1. Se propone modificar la redacción del apartado 1, al resultar reiterativa. Asimismo, debería adaptarse a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/2015 el cuál establece que: “ se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos”, precisando qué tipo de entidades comprende el ámbito subjetivo del registro.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta y modifica la redacción en el siguiente sentido:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía dispone de un registro electrónico, que será único para los órganos y entidades contemplados en el artículo 2.1, en el que quedará constancia de la entrada y salida de documentos.”.

2. De conformidad con el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, debería reflejarse la fecha y hora oficial del registro, así como los días declarados inhábiles.

Valoración: se acepta.

3. Se sugiere incluir el actual apartado 4 como contenido del artículo 12, dedicado a los formularios, por considerarlo más conveniente por razón de su objeto, así como especificar a qué se refiere el artículo con “formularios de carácter general”. Asimismo, debería incluirse una referencia a aquellos formularios distintos de los de presentación general que también puedan ser usados de manera voluntaria.

Valoración: se acepta y suprime del apartado 4 la redacción contenida desde *“En dicha relación... (...)”, hasta, cumplimentación del formulario que proceda”.*

No obstante, la regulación no se lleva al artículo 12, optándose finalmente por su supresión del texto del proyecto.

4. Respecto del apartado 5, resulta dudoso que pueda excluirse la presentación de documentos dirigidos a entidades dependientes de la Junta de Andalucía cuando las relaciones se rijan por el derecho privado, teniendo en cuenta la redacción del artículo 16.1 de la Ley 39/2015.

Valoración: debe tenerse en cuenta que la disposición adicional segunda del proyecto indica; *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.5, la utilización del Registro Electrónico Único para los documentos propios de la actividad privada de las agencias y consorcios adscritos y de su relación con los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizarse una vez que se disponga de los medios electrónicos y de otra índole necesarios y se alcance el nivel necesario de convergencia de los sistemas”.*

De este modo, el proyecto de decreto respeta la previsión contemplada en el artículo 16.1 de la Ley 39/2015.

- Artículo 27. Aportación de documentos anexos.

En el apartado 3, se sugiere aclarar la expresión “se podrán establecer limitaciones de tamaño o de cualquier otra índole” en atención al derecho que asiste a las personas interesadas según el artículo 28 de la Ley 39/2015.

Valoración: se rechaza, el propio apartado añade que la razón responde a la necesidad de “garantizar la compatibilidad técnica de los documentos con las aplicaciones informáticas que se utilicen para la gestión electrónica de los servicios y procedimientos”.

- Artículo 31. Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. En cuanto a la creación de oficio de la dirección electrónica habilitada, se suscitan dudas de la lectura apartado 3 y artículo 12.7, en relación con el preámbulo del proyecto. Así, mientras los artículos 12.7 y 31.1 se pronuncian en términos facultativos, del preámbulo se desprende que la creación de oficio de la dirección electrónica habilitada no es potestativa

para la Administración, sino que será necesaria en aquellos supuestos en los que las personas interesadas no hayan procedido a solicitar la creación de la misma. Se propone la revisión del preámbulo y de los citados preceptos.

2. Asimismo, se sugiere que se contemple en la regulación la posibilidad de que la ciudadanía pueda voluntariamente solicitar la creación de oficio de la dirección electrónica habilitada y el trámite que se daría a dichas solicitudes.

Valoración conjunta de las observaciones a este artículo: se acepta y se realizan las siguientes modificaciones en el texto:

a) Se revisa el preámbulo. De este modo, teniendo en cuenta la observación inicial sobre la extensión de la parte expositiva, se elimina la explicación detallada contenida en el apartado VIII en relación a la práctica de las notificaciones electrónicas en los procedimientos iniciados de oficio y las medidas que el proyecto contempla para dar solución a los problemas que se pueden plantear.

b) Se da nueva redacción a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 31, así como al apartado 33.1, para mejor comprensión de la regulación, así como explicitar el hecho de que la ciudadanía puede voluntariamente darse de alta en la dirección electrónica habilitada.

c) En el artículo 31, se utiliza la expresión en términos facultativos “ *se podrá proceder al alta en la dirección electrónica habilitada*”, pues procederá sólo respecto de las personas que no la hayan creado voluntariamente cuando estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias o, sin estar obligadas, tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo, en los términos del artículo 34.

- Artículo 32. Avisos de notificación.

Se sugiere contemplar cómo se garantizará lo regulado en el artículo en los procedimientos iniciados de oficio por la Administración respecto de los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente.

Valoración: se rechaza, no se considera necesario.

Los avisos de notificación son una garantía para la ciudadanía pero cobran especial significado en el caso de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente para las cuales la notificación se realiza por este medio de forma obligatoria.

No sucede lo mismo en el caso de las personas no obligadas y que no hayan optado por la notificación electrónica, pues para éstas la notificación se seguirá realizando en papel, si bien con el plus de su puesta a disposición en la dirección electrónica habilitada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1 b) del proyecto, para que si lo desean, accedan voluntariamente a su notificación.

- Artículo 33. Aviso de notificación y comunicación previa a personas obligadas a relacionarse por medios electrónicos en los procedimientos de oficio.

1. No queda clara la distinción entre los apartados 1 y 2. Se propone especificar en el apartado 2 que se está haciendo referencia a los supuestos en los que la persona no ha indicado dirección de correo electrónico y, opcionalmente, dispositivo electrónico en el que recibir las notificaciones electrónicas.

Valoración: se toma en consideración y se modifica la redacción de estos apartados.

2. Se señala que no se regula en el texto los supuestos de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración en procedimientos a instancia de parte.

Valoración: Se rechaza, no se considera necesario, pues en los procedimientos a instancia de parte mediará un formulario de solicitud que incluirá los extremos del aviso de notificación.

3. Se señala que no se hace referencia en este artículo a los envíos “masivos” sí reflejados en el preámbulo.

Valoración: se ha suprimido este aspecto del preámbulo.

- Artículo 34. Notificaciones a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no hayan optado por la notificación electrónica.

1. En el apartado 1, no se incluye uno de los aspectos que sí se contempla en el título del propio precepto: “y que no hayan optado por la notificación electrónica.”.

2. No se contempla que la forma de notificación ordinaria a estos sujetos es la notificación en papel.

Valoración conjunta de los aspectos citados: se acepta y modifica el precepto.

3. Cabe plantearse si la previsión contenida en el apartado 1, conforme a la cual la puesta a disposición tendrá lugar a través del medio previsto en el artículo 31, resulta coherente con el hecho de que en el artículo 30 se definan otros medios de notificación electrónica, habiéndose previsto en su apartado 2, que los mismos podrán usarse alternativa o conjuntamente.

Valoración: Se toma en consideración.

Se mantiene la redacción del artículo 30 del proyecto, pues responde a la forma en que tendrá lugar la práctica de las notificaciones electrónicas. No obstante, en aras de esa coherencia que se reclama, se añade al final del apartado 1 del artículo 34, “ sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1 b).”

4. Se recomienda regular cómo se articulará la advertencia a la persona interesada “no obligada” de la posibilidad de creación de la dirección electrónica habilitada en los procedimientos iniciados de oficio.

Valoración: no se entiende necesario. Su conocimiento por parte de las personas interesadas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos, y que no hayan optado por la notificación electrónica, queda garantizada en la medida que la notificación que se realice en formato papel incluirá la advertencia a que se alude.

- Artículo 35. Garantías de constancia y permanencia de la notificación y de su rechazo.

1. Se sugiere modificar el inicio del apartado 2, de forma que donde dice “ el acceso al contenido de la notificación se articulará en cuatro categorías”, se diga “ La notificación se encontrará en alguno de los siguientes estados”.

Valoración: se acepta.

2. Se suscitan ciertas dudas respecto del apartado 2, tales como:

a) En las letras c) y d), parece deducirse que en los supuestos de rechazo tácito podrían

concurrir los dos estados contemplados en esos párrafos: rechazadas y caducadas.

b) En las letras a) y d), no resulta claro si las notificaciones caducadas mantienen además su estado de “no leídas”.

c) En relación con el apartado d), cabe plantearse la previsión conforme a la cual la notificación ya no estará disponible para su acceso respecto de las notificaciones caducadas en el caso de personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos, en tanto que el apartado 5 de este mismo precepto dispone que esas notificaciones continuarán en el sistema un plazo mínimo de cinco años. A estos efectos, podría mantenerse por un plazo superior a efectos puramente informativos, al igual que se establece en el párrafo siguiente para las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.

Valoración: se aceptan las dos primeras observaciones, y se modifica en consecuencia la redacción del apartado 2.

Se rechaza la tercera observación, pues a diferencia de lo que sucede con las personas obligadas a relacionarse electrónicamente, donde sólo va a concurrir la notificación electrónica, para las personas interesadas no obligadas, y que no hayan optado por este modo de relación, la notificación se recibirá en formato papel además de procederse a su puesta a disposición en la dirección electrónica habilitada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1 b) del proyecto, todo ello en cumplimiento a la obligación de puesta a disposición derivada del artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, no se entiende necesario que para estas últimas las notificaciones permanezcan accesibles en el sistema, con fines meramente informativos, pues ya la tienen en papel.

3. Respecto del apartado 4, se sugiera la redacción alternativa: “Antes de que la persona destinataria acceda al contenido de la notificación, se le indicará que puede rechazarla, advirtiéndole que, en tal caso, se entenderá practicada y la actuación notificada comenzará a producir efectos tras el aviso”. Asimismo, se propone que se explicita que el acceso a la notificación tendrá las consecuencias derivadas de esta.

Valoración: se acepta en parte, quedando la redacción como sigue:

“4. Antes de que la persona destinataria acceda al contenido de la notificación, se le indicará que puede rechazarla, con la advertencia de que, en tal caso, se entenderá practicada.”.

4. En el apartado 5, podría recogerse que la eliminación en el sistema de notificaciones, no implicará la eliminación en el correspondiente expediente electrónico.

Valoración: se rechaza. La gestión documental está prevista en el artículo 43, a la que igualmente será de aplicación la legislación sobre documentos, archivos y patrimonio documental.

- Artículo 38. Carpeta Ciudadana.

Se sugiere incluir mediante una disposición adicional la posibilidad de adhesión de otros organismos a esta carpeta. Por otro lado, se propone adaptar este artículo al ámbito de aplicación definido en el artículo 2.

Valoración: se acepta en parte. Se revisa la redacción según el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2.

Por otro lado, indicar que no está prevista la adhesión de otras carpetas en el servicio de

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

administración electrónica, denominado Carpeta Ciudadana. Sí procederá la interoperabilidad entre las mismas.

- Artículo 40. Actuación administrativa automatizada.

1. En el apartado 3, se sugiere que se modifique la redacción del mismo, al efecto de concretar la entidades responsables de la actuación a las que se refiere.

Valoración: se acepta y modifica la redacción.

2. Se propone añadir que, conforme al artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de sus código fuente.

Valoración: se acepta y modifica la redacción del apartado 3 del artículo 40.

- Artículo 41. Publicación de actos y tablón de edictos electrónico.

Se propone revisar el apartado 1, a fin de dejar claro que la publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no excluirá a la que pudiera corresponder en otros diarios oficiales.

Valoración: se acepta.

- Artículo 42. Comprobación, constancia y verificación de datos y documentos no aportados por las personas interesadas.

Se trae a colación el informe de Gabinete Jurídico relativo al proyecto del Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía en la Administración de la Junta de Andalucía, en cuya observación n.º 8.11 se indica: *“ponemos de relieve que el acceso a datos de carácter personal exige el consentimiento expreso de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento (UE) del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.”*

Valoración: se acepta e incluye la salvaguarda de lo que establezca la normativa reguladora en materia de protección de datos de carácter personal.

- Artículo 46. Funcionarios públicos habilitados.

1. Se recomienda precisar qué personal funcionario podrá ser habilitado para expedir copias auténticas.

Valoración: se acepta e incorpora un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“4. Podrá ser habilitado para la expedición de copias auténticas personal funcionario de los órganos administrativos que hubiesen emitido el documento original. En el caso de que este órgano se hubiera

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

suprimido, podrá habilitarse al personal funcionario que tenga encomendada la custodia del expediente a que pertenezca el documento original.”.

2. Respecto del apartado a) se sugiere concretar que su función será la realización de la identificación y firma electrónica de las personas interesadas que no dispongan de los medios electrónicos necesarios, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se dispone que los funcionarios serán habilitados para la identificación o firma electrónica regulada en el mismo.

Valoración: se rechaza. Tal previsión es objeto de regulación en el artículo 9.1 c) del proyecto de decreto por el que se regula el Modelo de Relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía, entendiendo que es en éste donde tiene mejor acomodo.

3. Se sugiere la conveniencia de abordar las posibles causas de suspensión de la habilitación, como podría ser el caso de cambio de una situación administrativa en el personal funcionario que implique reserva de puesto.

Valoración: se rechaza. En SIRHUS, como sistema de constancia de los funcionarios públicos habilitados, solo está previsto que concurran el alta y baja de la habilitación, no así la suspensión.

En el caso concreto que se plantea lo que sucedería es que esa persona causaría baja al cambiar su situación administrativa y, al reingresar al puesto en el que tuviera reserva, tendría lugar, en su caso, una nueva habilitación.

4. A tenor del artículo 12.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se propone una redacción alternativa al apartado 5 del artículo 46.

Valoración: se rechaza.

Se mantiene la redacción inicial que alude a la “plena interoperabilidad” al ser un término ya empleado a lo largo del articulado, evitando además el uso de sinónimos a los que pueda darse un significado distinto.

- Artículo 47. Registro Electrónico de Órganos Colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. En relación con el apartado 1, debería explicitarse a qué tipo de órganos colegiados se está haciendo referencia en este artículo con la expresión “ en los que participa la Administración de la Junta de Andalucía”.

Valoración: No se entiende necesario mayor precisión al respecto, si bien se completa la redacción del apartado del siguiente modo: “en los que participa la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, así como de los acuerdos que se adopten en el seno de los mismos”.

2. En el apartado 4, se pone de manifiesto la imprecisión del término “responsabilidad general”. Se propone concretar la responsabilidad de la Consejería competente en materia de administración pública, de manera similar a lo que se establece en el artículo 10.3 del proyecto respecto del Registro de Procedimientos Administrativos.

Valoración: se acepta y alude a “la responsabilidad de la coordinación, seguimiento de la calidad de la información y correcto funcionamiento del Registro Electrónico de Órganos Colegiados”.

- Artículo 48. Registro electrónico de Convenios Administrativos de la Junta de Andalucía.
En el apartado 2, se reitera la observación anterior respecto a la conveniencia de concretar la responsabilidad de la Consejería competente en materia de administración pública.

Valoración: se acepta.

PARTE FINAL.

- Disposición adicional segunda. Documentos dirigidos a las entidades que no forman parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a que las actuaciones que conlleven el uso del registro electrónico deberían producir efectos a partir del día 2 de octubre de 2020. De esta forma, la fecha de implantación efectiva que se establezca mediante resolución conjunta de los órganos competentes en materia de política digital y de relación con la ciudadanía, no debería ser posterior a la referida fecha, proponiendo hacer alusión a ello en esta disposición adicional.

Valoración: se rechaza. Esta disposición tiene por objeto el uso del Registro Electrónico Único para los documentos propios de la actividad privada de las agencias y consorcios adscritos y de su relación con los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía. Se trata, por tanto, de una cuestión que trasciende del ámbito de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los procedimientos iniciados.

Se propone concordar esta disposición transitoria primera, y la final sexta del proyecto 8 entrada en vigor), con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo concerniente a los efectos a partir del día 2 de octubre de 2020.

Valoración: se rechaza. Debe traerse a colación el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 333/2017, de 31 de mayo, y el Informe de Gabinete Jurídico HPPI00555/16, de 7 de febrero de 2017, según los cuales ese plazo de dos años ha de entenderse como plazo de máximos. Luego nada impide que el proyecto de decreto entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Con respecto a la disposición transitoria primera, se modifica el título en el siguiente sentido: “*Régimen aplicable a los procedimientos en trámite*”.

- Disposición transitoria segunda. Sedes electrónicas existentes a la entrada en vigor de este decreto.

Se señala que mediante el Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se deroga el Decreto 68/2012, de 20 de marzo, citado en esta disposición.

Valoración: se tiene en cuenta y modifica la redacción de la disposición.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Disposición transitoria tercera. Sistemas existentes de identificación y firma no basados en certificados electrónicos.

Debería especificarse a qué se hace referencia cuando se dice “ las Consejerías competentes en los mismos”.

Valoración: se acepta y modifica la redacción para mayor concreción de la competencia.

-Disposición transitoria cuarta. Adaptación de puntos de acceso electrónico de las entidades instrumentales.

Dado que el concepto de entidad instrumental comprende tanto a entidades de Derecho Público como de Derecho Privado, se sugiere aclarar cuál es el ámbito subjetivo de esta disposición transitoria.

Valoración: se toma en consideración y se suprime de la disposición la referencia concreta al apartado 2.1 del proyecto.

De este modo, y puesto que también se ha modificado el artículo 2.2 del proyecto de decreto, debe entenderse que esta disposición transitoria será de aplicación a todas las entidades instrumentales, ya sean de Derecho Público o Privado.

- Disposición transitoria quinta. Registro Telemático Tributario.

1. Se sugiere que se modifique la fecha a la que se refiere el apartado 1 teniendo en cuenta que no podrá ser posterior al día 2 de octubre de 2020, de conformidad con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se opta por establecer un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto para que tenga lugar esa integración, siendo conscientes de que la misma debe tener lugar con anterioridad al día 2 de octubre de 2020.

2. En relación con el apartado 2, quizás debería aclararse que la recepción deberá realizarse en todo caso a través del registro electrónico, bien el Registro Telemático Tributario, bien el Registro Electrónico Único, una vez se realice la integración.

Valoración: se toma en consideración y se da una nueva redacción al apartado.

3. Se sugiere añadir un nuevo apartado 3, en el que se disponga la transitoriedad en la aplicación de la Orden de 10 de junio de 2005, por la que se regula el Registro Telemático tributario, hasta la integración de este Registro en el Registro Electrónico Único.

Valoración: Se toma en consideración, y añade un previsión en la disposición derogatoria única.

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Respecto al apartado b), sería conveniente regular en este decreto cuáles serán los órganos o unidades competentes para expedir copias y respecto a qué documentos se ejercerá dicha

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

competencia. En cuanto al apartado c), se señala que dicho decreto figura en el proyecto de Decreto por el que se regula el modelo de relación con la ciudadanía.

Valoración: La primera de las cuestiones planteadas ha quedado resuelta con la incorporación del apartado 4 en el artículo 46.

Respecto de la segunda, decir que se es consciente de ello y que la incorporación final del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, en la disposición derogatoria de uno u otro proyecto de decreto estará en función de cuál de los dos entre en vigor en primer lugar. Se tendrán en cuenta los tiempos de tramitación de ambos proyectos para ajustar la redacción de sendas disposiciones derogatorias.

- Disposición final primera. Competencia.

Se sugiere que el contenido de esta disposición pase al Preámbulo.

Valoración: se acepta.

ANEXO I: Política de firma.

Se sugiere añadir después del apartado II.5.1 “ de la Resolución de 27 de octubre de 2016, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración”.

Valoración: se rechaza, dado que el apartado II.5.1 que se cita es propiamente un apartado de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración, no de la Resolución de 27 de octubre de 2016.

ANEXO III: Sistemas de firma admitidos no basados en certificados electrónicos.

En relación al apartado denominado “Términos y condiciones para la utilización del sistema de firma basada en los sistemas de identificación relacionados en el Anexo II”, cabe plantearse si debería trasladarse al Anexo II.

Valoración: se rechaza, se considera que su ubicación en el Anexo III es la correcta.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Rafael Carretero Guerra

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/12/2018	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm700DNEKGBgVVEERYRd77w1Id8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	